

Poder Judicial de la Nación

/// nos Aires, 9 de abril de 2014:

JUAN MANUEL MONTELLANO TORRES
SECRETARIO

Y VISTO:

El pedido de prisión domiciliaria efectuado por el Dr. [REDACTED] a favor de su asistida, [REDACTED]

Y CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 1/3, el Sr. Defensor Oficial refirió: "... La situación claramente requiere de otro tipo de soluciones y, además, enmarca en los supuestos de los arts. 314 del C.P.P.N. y 10, inciso "f" del C.P.N. en cuanto ordena la detención domiciliaria de las personas que comprende la ley.

Ella sería la solución al problema médico, además de ser los dispuesto en la ley, y es por lo tanto lo que solicito a los fines de resolver adecuadamente la cuestión y, una vez mantener el resguardo preventivo pero en un lugar idóneo, que con evidencia no lo es la Unidad de detención dependiente de un SPF dejado a su propia discreción.

Al respecto, y para dar viabilidad a un tal pedido, mi defendida denunció un domicilio en el cual permanecerá con su hijo y tendrá la contención familiar adecuada para la correspondiente crianza del menor, siendo este el de su madre, la [REDACTED] sito en la calle [REDACTED], edificio 90, piso 8, depto "K".

Asimismo, manifestó que en el mismo edificio se alojan su abuela [REDACTED] y su tío [REDACTED], alojados en el piso 3, depto "N" y cuarto piso, depto "K" respectivamente.

Cabe destacar la circunstancia que, no cabe analizar el presente pedido con sustento en criterios que hagan exclusivamente a riesgos procesales, pues, de otro modo, lo que se estudiaría no sería ya un arresto domiciliario sino la procedencia de la detención cautelar propiamente dicha: el arresto domiciliario es detención y es lógico que exista un riesgo procesal, si [REDACTED] no lo hubiere, procedería su libertad.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto la detención de mi defendida se encuentra en una clara y marcada violación del principio rector del interés superior del niño y de las obligaciones de especial protección del Estado respecto de la infancia (arts. 3 CDN y 19 CADH, respectivamente), y de los derechos inalienables mi representado (y consecuente obligación del Estado argentino de garantizarlos, conforme expresa el art. 4 CDN) a ser cuidado por su progenitora durante el período de lactancia, a "crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" (conf Preámbulo de la CDN); a la vida, supervivencia y desarrollo (conf Art. 6 id.); a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y su familia (art. 16, id., derecho que se relaciona con el principio de no discriminación, recogido en el art. 1.1 CADH y 2.2 de la CDN.), a contar con asistencia médica y sanitaria adecuadas; a la atención postnatal de su progenitora; la atención preventiva de su salud; a contar con un "nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social" (art. 24, ap. b, d y f y 27.1

USO OFICIAL

ib.); y el derecho a que la pena impuesta a su progenitora no trascienda a su persona (art. 53 CADH).

En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el menor de edad es un sujeto pleno de derecho y señala como su objetivo primordial el de proporcionar al niño una protección especial en términos de derechos, libertades y garantías, que deben ser efectivizados por los Estados mediante la adopción de todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, requeridas tal fin. En forma reciente el Máximo Tribunal señaló que "Que dentro de dicho marco, esta Corte Suprema ha sostenido que la atención principal al interés superior del niño apunta dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos." (confr. Expte. CSIN N.º 157. XLV. "N.N. (1) U. y S/ protección guarda de personas" y sus citas de Fallos: 328:2870 y 331:2047). Así, el Máximo Tribunal ha afirmado que "la consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales." (Fallos: 324:2906)

Por ello, con apoyo en los arts. 3.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño -su interés superior- y 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y lo decidido en casos análogos por los tribunales superiores del Poder Judicial (CCF, Sala III, causa n.º 43.090, [redacted] si arresto domiciliario" del 27/09/07), e intransigentes de la reforma legislativa instaurada por ley 26.476 (CNCP, Sala III, "Espíndola, Alejandra Karina si recurso de casación", rta. 27/11/06; CCC, Sala IV, causa n.º 33.772, "Estrada Mansilla, Mariana Romina si prisión domiciliaria", rta. 18/2/08 y CCCF, Sala 1, causa n.º 33.673, "Cuenca, Viviana S/ arresto domiciliario", rta. 14/12/00.), es que pido a V.S.:

1. Se haga lugar al pedido efectuado por esta defensa.
2. Se disponga el arresto domiciliario de mi defendida [redacted] en el domicilio denunciado por mi defendida.
3. Hago reserva de acudir a la Cámara Nacional de Casación Penal.

II. Al recabarse la opinión del señor fiscal general, a fs. 5/6, éste manifestó: "...En lo que respecta, a la detención domiciliaria impetrada, la misma, en principio también devendría procedente por adecuarse a los requisitos objetivos previstos por el artículo 15 inciso "P" del Código Penal y 314 y 495 (aplicado analógicamente in bonam parte) del C. & P.N."

De todos modos, a diferencia de lo que sostiene la defensa, esta Fiscalía entiende, por un lado, que previo a su concesión debe avertarse el riesgo de fuga; para lo cual primero deberá constatarse si el domicilio informado existe y es donde efectivamente habda de permanecer viviendo la encausada junto a su hijo, además de conformarse los dispositivos

Poder Judicial de la Nación

JOAN MANUEL MARQUEL TORRES

necesarios para que el S.P.F., controle el cumplimiento de dicha detención preventiva.

Por lo demás, claro está, dicha autorización deberá concretarse una vez que el menor se encuentre en condiciones de obtener su alta en el hospital en donde actualmente se encuentra internado...".

III. Asimismo, tal como luce a fs. 7/13, el Director General de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, solicitó ser tenido como "Amigo del Tribunal", brindando diversos argumentos en apoyo de la solicitud a estudio.

IV. Consecuentemente, a fs. 14/15, el Tribunal ordenó recibir declaración a [redacted] y [redacted] en relación a las circunstancias apuntadas por la defensa, aunque los dos últimos solicitaron por vía telefónica que se los dispensara de comparecer por tener distintos compromisos, y solicitaron que, eventualmente, se les fijara una nueva audiencia para ello.

Fue así que, el día de la fecha, se hizo presente la Sra. [redacted] madre de la imputada, quien hizo saber que estaba dispuesta a recibir en su domicilio a su hija y a su nieto — una vez que le dieran el alta médica a éste último —, explicando que si bien ella trabaja en el mismo edificio viven otros dos parientes de la causante — el padre y el hermano de la ex pareja de la dicente y padre de la aquí imputada (justamente aquellos que no pudieron comparecer) —, que colaborarían con la contención y el control de su hija. Sin perjuicio de ello, señaló que su principal preocupación es la adicción al "Paco" que ésta padece, flagelo que la lleva a ser internada en distintos establecimientos de rehabilitación. Por ello, en el convencimiento de que limitar su encierro a su domicilio podría provocar una recaída, solicitó que se analizara la posibilidad de que, en forma complementaria, se le permitiera realizar un tratamiento de rehabilitación de manera ambulatoria.

USO OFICIAL

la encausada permanezca cumpliendo la medida alternativa que aquí se pretende, hasta que su hijo [REDACTED] sea dado de alta.

Ahora bien, sentado lo expuesto, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver y, al respecto, puede adelantar que hará lugar a la solicitud de arresto domiciliario efectuada por la defensa.

Como puede advertirse, ha quedado acreditada la sensible situación en la que se encuentra el neonato quien, hasta hace pocos días contaba con tan sólo un peso corporal de un kilo y medio (1,5 Kg) permaneciendo dentro de una incubadora, situación que, cuanto menos, perduraría un mes más.

Por otro lado, se ha acreditado que el núcleo familiar actual de la procesada se encontraría en condiciones — habitacionales como económicas —, de recibir a la encausada y a su hijo y sustentar el normal desarrollo de [REDACTED] (persona en quien se basa la presente resolución) [REDACTED]

A su vez, si bien hasta el momento los traslados efectuados a la mencionada maternidad han resultado suficientes a los fines que se persiguen, lo cierto es que la constante presencia de la imputada junto a su hijo surge a todas luces como más conveniente para éste. Por otro lado, se tiene especialmente presente que, como es de público conocimiento, una unidad carcelaria no resulta el ámbito más adecuado para un recién nacido, sumado al especial cuidado que deberá recibir [REDACTED] durante sus primeros meses de vida que, en definitiva, podrían ser decisivos para su desarrollo físico como psíquico.

Sirve de sustento a lo plasmado: "la Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 3º que deberá primar el interés superior del niño, en toda decisión que una institución pública o tribunal de justicia adopte"

Asimismo, compartimos lo dicho por la defensa en cuanto a que la presente cuestión no debe analizarse tomando como base los parámetros establecidos — tanto legalmente como jurisprudencialmente — en relación al beneficio de la excarcelación ya que, como bien se ha dicho, lo

Poder Judicial de la Nación

[Handwritten Signature]
JUAN MANUEL ESPINOSA TORRES

solicitado se trata de una medida alternativa al encarcelamiento que viene sufriendo [redacted] que, como hemos referido oportunamente, la discusión en relación a la legalidad del encierro que padece la nombrada ya ha sido zanjada.

En concreto y, por todo lo expuesto, consideramos que la concesión de la prisión domiciliaria produciría una satisfacción afectiva para el menor, y deberá cumplirse, en primer término, dentro de la maternidad Sarda, sita en Esteban De Luca 2151, de esta ciudad y, una vez que [redacted] reciba el alta de dicho establecimiento, en el domicilio perteneciente a [redacted] madre de la encausada [redacted] lugares donde deberá permanecer, bajo apercibimiento de revocar la presente medida alternativa.

Asimismo, deberá comunicarse al Sr. Director del Patronato de Liberados la resolución adoptada, con el objeto de que, quincenalmente, personal a su cargo concorra, en primer término a la Maternidad Sarda y, luego, al domicilio de [redacted] a fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto.

Por último, también deberá hacerse saber lo resuelto a los organismos que correspondan, requiriendo al Sr. Director de la Dirección Seguridad y Traslados del S.I.P. el traslado de [redacted] el día de la fecha, a la sede de la Maternidad Sarda, debiendo labrarse un acta donde se la notifique de la presente resolución y especialmente de sus alcances y las consecuencias de un eventual incumplimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, resultando sumamente atendible la preocupación evidenciada por la madre de la causante, habrá de librarse un oficio al SEDRONAR solicitando que, en forma muy urgente, informe a esta sede los lugares cercanos al domicilio de la imputada, donde podría realizarse un tratamiento de rehabilitación. En caso que [redacted] preste conformidad para ello, quedará automáticamente autorizada a salir de su domicilio exclusivamente para concurrir al centro de rehabilitación.

USO OFICIAL

debiendo retornar a su vivienda inmediatamente después de cada jornada del tratamiento.

Por lo expuesto el Tribunal,

RESUELVE:

I.- HACER lugar al pedido de arresto domiciliario realizado por la defensa de [REDACTED] (Arts. 10 del Código Penal de la Nación y 32 inc. "f" de la ley 24.660).

II. REQUERIR al Sr. Director de [REDACTED] Traslados de esta ciudad que de manera [REDACTED] [REDACTED] curra, por primer término a la Maternidad Sarda y luego al domicilio de la Sra [REDACTED] a fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente (Art. 33, último párrafo de la ley 24.660).

III.- SUJETAR la subsistencia de la prisión domiciliaria, a la obligación por parte de [REDACTED] de no ausentarse, en primer término, de la sede de la Maternidad Sarda, sita en Esteban De Luca 2451 de esta ciudad y, una vez que su hijo, [REDACTED] reciba el alta de la nombrada institución; del domicilio de su madre [REDACTED] sito en [REDACTED] de [REDACTED] esta ciudad (Art. 34 de la ley 24.660).

IV. COMUNICAR lo resuelto a los organismos que correspondan y SOLICITAR al Sr. Director de la Dirección Seguridad y Traslados del S.P.F., el traslado de [REDACTED], el día de la fecha, a la sede de la Maternidad Sarda, debiendo labrarse un acta donde se la notifique de la presente resolución y especialmente de sus alcances y las consecuencias de un eventual incumplimiento.

Poder Judicial de la Nación


V. LIBRAR oficio al SEDRONAR solicitando que, en forma muy urgente, informe a esta sede los lugares donde podría realizar un tratamiento de rehabilitación la imputada cercanos a su domicilio.

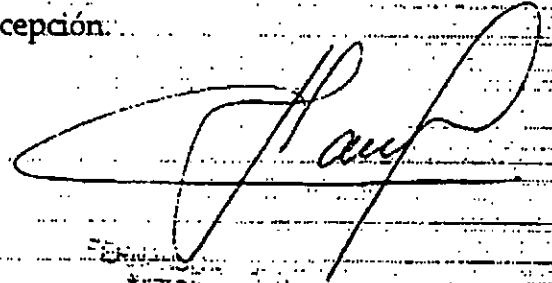
VI. HACER SABER que, en caso que [redacted] preste conformidad para ello, quedará automáticamente autorizada a salir de su domicilio exclusivamente para concurrir al centro de rehabilitación, debiendo retornar a su vivienda inmediatamente después de cada jornada del tratamiento.

La Dra. Mónica Atucha no firma la presente por habérselo otorgado el día de la fecha licencia médica.


Notifíquese en el día de su recepción.

USO OFICIAL


HUGO A. BOANO
Jefe de Cámara



Ante mí:


JUAN MANUEL GORDILLO TORRES
Secretario